CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la suscrita secretaria se comunicó telefónicamente con la liquidadora que fuera previamente designada, quien informó que la deudora no ha cancelado los honorarios provisionales y demás gastos requeridos para adelantar la presente liquidación. Sírvase proveer. La secretaria, **KELLY JOHANNA MUÑOZ MORALES.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2482.
-**PROCESO:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
-**DEUDORA:** ZULEIMA LÓPEZ HERNÁNDEZ.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2022-00225**-00.

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la deudora no atendió en definitiva el requerimiento efectuado en auto No. 1469 del 13 de junio de 2023, y concerniente en cancelar los honorarios provisionales y demás gastos necesarios requeridos por la liquidadora previamente designada, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. del P., decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Por último, se encuentra que la deudora confiere poder a la abogada MARÍA DE LOS ÁNGELES RAMÍREZ IDÁRRAGA quien, a su vez, solicita en confuso escrito la suspensión y/o nulidad del presente proceso, solicitud que no puede salir avante por lo que a continuación se expondrá:

Respecto de la suspensión debe decirse que, acorde al art. 569 de nuestra codificación procesal, la única forma de suspender las liquidaciones patrimoniales es cuando se presenta un acuerdo resolutorio por parte del deudor y un número plural de sus acreedores que representen, por lo menos, el 50% del monto total de las acreencias del deudor, lo aquí no fue presentado, y tampoco se cumplió con alguna de las formas para suspender el presente proceso de conformidad con el art. 161 del estatuto adjetivo.

En lo relativo a la nulidad, la misma será rechaza de plano por cuanto, si bien la misma se estructura a partir del numeral 03 del art. 133 del estatuto adjetivo, debe decirse que la presente liquidación no se ha adelantado "...*después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*…".

Es de precisarse que las causales de interrupción y suspensión se encuentran establecidas en los arts. 159 y 161, respectivamente,

mismas que aquí no se han presentado o probado para ser decididas previo a la proyección del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ***DECLÁRESE*** la terminación de la presente LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la deudora ZULEIMA LÓPEZ HERNÁNDEZ, en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del C. G. del P.

SEGUNDO: ***OFICIAR*** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios comunicando la presente decisión.

TERCERO: ***NEGAR*** la suspensión del presente proceso, por lo expuesto en la precedencia.

CUARTO: ***RECHAZAR*** de plano la solicitud de nulidad promovida por la apoderada de la deudora, por lo señalado en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, ***ARCHÍVESE*** la presente demanda.

JPM (76001-40-03-002-**2022-00225**-00.)